TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-42-051-2018-00377-02
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	María Elena Espitia Sierra
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, que aprobó la liquidación del crédito.

2. ANTECEDENTES

2.1 La señora María Elena Espitia Sierra a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional (en adelante N-MEN) –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FNPSM) y la Fiduciaria La Previsora S.A., en adelante Fiduprevisora, con el objeto de obtener el cumplimiento total de las sentencias proferidas el 30 de abril de 2013 por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo de Descongestión de Bogotá, y el 12 de mayo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, y como consecuencia de ello, el pago de:

i) La "reliquidación de la pensión de vejez reconocida en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, de manera correcta, en la suma de $1.858.704,45".
ii) El "retroactivo de la reliquidación de la pensión desde el 28 de febrero de 2009 y hasta la fecha en que sea incluido en nómina de la entidad".
iii) La indexación del retroactivo antes referido.
iv) Los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 26 de mayo de 2015 hasta la fecha que se incluya el pago en nómina de la entidad.
v) El reintegro a favor de la demandante de los descuentos en salud de las mesadas 13 y 14 de cada anualidad, desde el año 2009 y hasta la fecha que se mantenga el descuento.
vi) El retroactivo de los anteriores descuentos, debidamente indexado.
vii) Los intereses moratorios sobre el monto a devolver por concepto de descuentos en salud.
viii) Las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.

2.2 El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento de pago a través de auto adiado once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)[1], por los siguientes conceptos:

i) Por el capital que se cause por concepto de diferencias en las mesadas pensionales, teniendo en cuenta la reliquidación ordenada en los fallos que constituyen título ejecutivo y lo pagado por la entidad en cumplimiento de los mismos a través de la Resolución No. 8703 de 1.º de diciembre de 2016.
ii) Por "el valor del reintegro de las sumas que por concepto de cotización para la prestación de servicios de salud haya descontado la entidad ejecutada en las mesadas adicionales pagadas a la ejecutante desde el año 2009".
iii) Por la indexación de las diferencias causadas en los valores ya reconocidos y pagados, y los que se debieron cancelar para dar cumplimiento a las sentencias base de recaudo, hasta el 26 de mayo de 2015, fecha de ejecutoria de las sentencias.
iv) Por los intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2015 hasta que se verifique el pago total del capital (mesada pensional y reintegro de descuentos de salud).

2.3 Luego de surtidas las etapas procesales correspondientes, el juzgado de instancia ordenó seguir adelante con la ejecución por medio de providencia de dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)[2], en los mismos términos establecidos en el mandamiento de pago, pues la entidad demandada no propuso excepciones, ni ejerció su defensa dentro del término otorgado para el efecto.

Así mismo, condenó en costas a la entidad ejecutada, para lo cual estableció por concepto de agencias en derecho el 5% del valor total por el cual sea aprobada la liquidación del crédito.

2.4 Posteriormente, el apoderado de la parte actora presentó la liquidación del crédito ordenada en el art. 446 del CGP, de la siguiente manera[3]:

i) Como primera medida, indicó que la mesada pensional que venía reconocida a favor de la demandante en el año 2009 ascendía a la suma de $1.812.248 y la que reliquidó la UGPP en cumplimiento de los fallos quedó en un monto de $1.832.136, sin embargo, realmente corresponde a la suma de $1.858.704,45.

ii) En razón a lo anterior, la entidad adeuda por diferencias en mesadas desde la adquisición del estatus (2009) hasta el pago parcial (febrero de 2017), la suma de $5.235.908,03.

iii) De igual manera, adeuda desde el mes de marzo de 2017 como diferencias por concepto de mesadas, entre aquella reliquidada por la N-MEN-FNPSM y la que realmente corresponde, la suma de $1.056.128.

iv) A su vez, los intereses causados sobre tales diferencias, desde febrero de 2017 hasta marzo de 2019, ascienden a la suma $3.389.432,13.

[1] Samai Índice No. 2 Doc. No. 6.
[2] Samai Índice No. 2 Doc. No. 13.
[3] Samai Índice No. 2 Doc. No. 14.

v) Por concepto de reintegro de los descuentos en salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre y realizados entre 2009 y 2018, adeuda la suma de $4.484.848,01 y por indexación de los mismos el monto de $1.008.697,99.

vi) Finalmente, el monto que corresponda por los intereses causados sobre los descuentos referidos y la condena en costas.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

A través de auto del primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021),[4] el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación del crédito, sin embargo, no lo fue en la manera presentada por la parte actora, sino conforme a aquella realizada por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, en la suma total de $4.884.076, conforme se observa en seguida:

Resumen de Liquidaciòn a Primer Pago Parcial				
Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia				$1.700.169
Total Indexación Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia				$181.796
Devolución Descuento Salud Mesada Adicional				$1.396.603
Total Indexación Mesadas Adicionales				$150.097
Descuento a Salud				$188.994
Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia				**$3.239.671**
Total Interés Moratorio	27/05/2015	**A**	28/02/2017	$1.529.313
Subtotal Mesadas desde la Ejecutoria de la Sentencia a Inclusión				$559.201
Devolución Descuento Salud Mesada Adicional				$2.765
Total Indexación Mesadas Adicionales				$535
Descuento a Salud				$61.388
Subtotal a Inclusión en Nomina				**$5.270.097**
(-) Valores Pagado según Res No 8703 del 01/12/2016				$2.908.609
Total Calculo Liquidación Primer Pago Parcial				**$2.361.488**

Resumen a Fecha de la Liquidación				
Capital a Pago Parcial				$2.361.488
Total Interés Moratorio	1/03/2017	**A**	20/04/2021	$2.522.588
Total Adeudado a Fecha de la Liquidación				**$4.884.076**

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación[5] dentro del término establecido para tal fin, por considerar que la liquidación del crédito aprobada no fue realizada en debida forma, argumentando para el efecto lo siguiente:

En primer lugar, indica que al liquidar la primera mesada pensional con los montos certificados por la entidad empleadora como recibidos por la demandante en los años 2008 y 2009, esta asciende a la suma de $1.858.704,45, y no a la señalada por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá.

[4] Samai Índice No. 2 Doc. No. 40.
[5] Samai Índice No. 2 Doc. No. 43.

Al respecto, señala que la mesada debe incluir las primas de vacaciones y navidad percibidas en cada anualidad, y proporcionarlas a los días que correspondan de cada una de ellas, esto es, 309 días del año 2008 y 56 días del año 2009.

De manera que, al aumentar la mesada, aumentan igualmente los montos correspondientes a indexación, intereses, reintegro de descuentos, con su indexación e intereses respectivos, por lo que las sumas realmente adeudadas son las siguientes:

DESCRIPCIÓN	VALOR
Capital a la fecha de ejecutoria	$4.352.631,29
Indexación a la ejecutoria	$467.152,39
Intereses desde 27-05-15 a 01-02-17 fecha de pago parcial	$2.960.874,80
Capital adeudado a la fecha de pago parcial 01-02-17	$1.445.885,55
Total	$9.226.544,03
Pago parcial efectuado en febrero de 2017 (Imputado primero a intereses y luego a capital)	- $3.990.636,00
Valor adeudado a la fecha de pago parcial	**$5.235.908,03**

DESCRIPCIÓN	VALOR
Saldo desde la fecha de pago parcial – Febrero de 2017	$5.235.908,03
Retroactivo adeudado por liquidación real de la pensión desde pago parcial hasta junio de 2021	$2.309.204,28
Intereses de mora hasta junio de 2021	$7.074.846,68
Reintegro de descuentos en salud de mesadas adicionales	$7.044.110,57
Indexación	$1.600.478,01
Total adeudad hasta 30 de junio de 2021	**$23.264.547,57**

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

El artículo 446 # 3 del CGP preceptúa que el auto que aprueba o modifica la liquidación, "solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva".

Por lo tanto, esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, tal como lo establecen los artículos 125 y 153 del CPACA, en concordancia con los artículos 35, 328 y 446 del CGP, teniendo en cuenta que el juzgado de instancia modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

5.2 Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si, ¿era procedente aprobar la liquidación del crédito, conforme a la realizada por el juzgado de instancia en coordinación con la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, en la que se determinó que el crédito adeudado a la actora asciende a la suma de $4.884.076 por concepto de capital, indexación e intereses moratorios, o si, por el contrario, dicha liquidación no se efectuó en debida forma, como lo sostiene la parte ejecutante?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

5.3.1 Tesis de la parte demandante

En criterio de la parte ejecutante, la liquidación del crédito que aprobó el juzgado de instancia no se realizó en debida forma, pues la mesada pensional fue calculada de manera errónea y, por tanto, afecta el valor correspondiente al retroactivo, el reintegro de descuentos, la indexación y los intereses adeudados.

5.3.2 Tesis del juzgado de primera instancia

El juez de primer grado consideró que debía aprobar la liquidación del crédito conforme a aquella realizada por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, en la suma total de $4.884.076.

5.3.3 Tesis de la sala unitaria

La sala unitaria considera que se debe **MODIFICAR** el auto de primera instancia, para ajustar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, en su lugar, aprobarla por la suma total a pagar de **$8.054.162,93**, a cargo de la N-MEN-FNPSM y la Fiduprevisora.

Para llegar a las anteriores conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

6.1 De la liquidación del crédito

La Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

> "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), normatividad que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, establece:

> "**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
> 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
> 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa

> en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
> 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
> 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
> **PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

De acuerdo con lo señalado en esta disposición, la liquidación del crédito que se realiza con posterioridad a la sentencia que se dicta dentro del proceso ejecutivo, debe obedecer al capital e intereses señalados en el mandamiento de pago.

No obstante, el Consejo de Estado[6] al analizar el art. 446 del CGP, "en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibidem*", concluyó que "el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente".

Dentro de las razones expuestas para llegar a la anterior conclusión, la corporación explicó que, "La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito". Y en seguida expuso:

> "iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.
> v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.
> Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que

[6] C.E., Sec. Segunda., Auto 2013-00136-01, nov.28/2018. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

> consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»".

Por lo tanto, la liquidación del crédito en este asunto deberá atender los parámetros y demás determinaciones que se tomaron en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, proferido en primera instancia, siempre y cuando estén acordes y en consonancia con las sentencias que constituyen título ejecutivo.

6.2 Tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones cuando existe variación en el tránsito de legislación

La vigencia de la Ley 1437 de 2011 y el tránsito legislativo que ello implica, generó posiciones confrontadas respecto de la liquidación de intereses de mora de condenas impuestas en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero pagadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sobre este aspecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conceptúo a través de la consulta con radicado No. 2184 de 29 de abril de 2014[7], en aras de absolver la inquietud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que era del siguiente tenor:

> "¿Cuándo una entidad deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha; ¿se debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o con las disposiciones para la liquidación de intereses moratorios del Decreto 01 de 1984?"

Con la finalidad de dar respuesta a dicho interrogante, luego de realizar una amplia exposición de los regímenes de liquidación de intereses derivados del pago tardío de condenas judiciales establecidos en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, concluyó que la tasa de mora aplicable a los créditos judicialmente reconocidos es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de éstas.

Para arribar a tal consideración, la citada sala tuvo en cuenta que en tratándose de créditos emanados de contratos, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia son coincidentes en señalar que se aplican las tasas vigentes al tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos, las que rigen el respectivo periodo. Adicionalmente, indicó que tal posición se fundamenta en el numeral segundo del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual la infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiera cometido.

Siguiendo la misma línea argumentativa, señaló que a juicio de dicha sala los intereses de mora se deben liquidar de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de manera que si la tardanza en el pago de la condena se extiende en el tiempo y se presenta durante ese lapso un cambio de legislación, se debe aplicar la norma que abarque el respectivo periodo de retardo, por configurarse el interés bajo el imperio de una nueva ley.

---

[7] C.E., S. de Consulta, Conc. 2184, abr. 29/2014 M.P. Álvaro Namén Vargas.

En respuesta a la consulta elevada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sostuvo:

> "La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley".

A su vez, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014[8] precisó que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que tal cuerpo normativo únicamente se aplica a los procedimientos y actuaciones administrativas, así como a las demandas y procesos instaurados con posterioridad a su entrada en vigencia, en atención a lo cual concluyó:

> "i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.
> ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.
> iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA".

Ante la disparidad de criterios, la subsección de la cual hace parte este despacho había acogido la tesis prohijada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual, la tasa de interés aplicable era aquella establecida en el régimen en virtud del cual se había adelantado el proceso declarativo.

Sin embargo, la Sección Segunda del Consejo de Estado adoptó la tesis expuesta por la Sala de Consulta y Servicio Civil, motivo por el cual revocó una sentencia proferida por la subsección, al considerar que: "la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas, toda vez que ella es una infracción que se comete día a día"[9].

---

[8] C. E. Sec. Tercera. Sentencia 2001-01371, oct. 20/2014. M. P. Enrique Gil Botero.
[9] C. E. Sec. Segunda. Sentencia 2016-00013, ago. 29/2019. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

De este modo, la subsección E acogió la postura expuesta por la Sección Segunda del Consejo de Estado, por lo que a efectos de resolver el presente asunto, la tasa de interés aplicable será la vigente al momento en que la entidad ejecutada incurrió en mora en el pago de la obligación derivada de la sentencia.

6.3 Régimen de intereses de mora del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Respecto del cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el artículo 192 del CPACA preceptúa que cuando se imponga el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la entidad a quien corresponda su ejecución, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su acatamiento.

Cuando la condena imponga a la entidad pública el pago o devolución de una suma de dinero, será cumplida en un plazo máximo de diez (10) meses desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Dichas sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto que apruebe la conciliación; no obstante, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de dicha providencia sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde este momento hasta que se presente la solicitud.

De otro lado, el artículo 194 del CPACA regula lo concerniente a los aportes del fondo de contingencias, creando un sistema para el cumplimiento de las condenas impuestas a las entidades públicas a fin de que se asegure el pago de las mismas, evitando el deterioro fiscal que genera el constante pago de intereses moratorios, al garantizar de forma oportuna el presupuesto para atenderlas.

De conformidad con el anterior precepto, el artículo 195 *ejusdem* regula el trámite de las condenas o conciliaciones que impliquen el pago de sumas de dinero, estableciendo un proceso en aras de que todas las entidades públicas cumplan las condenas impuestas en sentencias judiciales o conciliaciones. Así, en el numeral 4.º hace referencia a los intereses moratorios en los siguientes términos:

> "ART. 195.- Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:
> (…)
> 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial (…)".

De conformidad con las normas analizadas, las reglas de efectividad de las sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones debidamente aprobadas por esta jurisdicción en vigencia del CPACA, son las siguientes:

1. Las entidades públicas cuentan con un término de diez (10) meses para realizar el pago de las sentencias condenatorias en firme, o de conformidad con el término pactado en los acuerdos conciliatorios.

2. Luego de vencido este término sin que se hubiese dado cumplimiento a la sentencia judicial, el acreedor puede exigir el pago de la condena a través del proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 a 299 del CPACA.

3. Los intereses de mora por el no pago oportuno de las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales y autos que aprueben conciliaciones, se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia.

4. Los intereses de mora se liquidan de acuerdo a una fórmula variable, así: desde la ejecutoria de la sentencia hasta los 10 primeros meses se causarán intereses moratorios a una tasa DTF, y una vez superado dicho lapso, intereses moratorios a la tasa comercial.

7. CASO CONCRETO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, es preciso aclarar que en este asunto, tanto en el auto que libró el mandamiento de pago, como en el que ordenó seguir adelante la ejecución, no se realizó ninguna liquidación para establecer de manera concreta los montos por los cuales correspondía ejecutar a la N-MEN-FNPSM y a la Fiduprevisora, en tanto se dio tales órdenes en los mismos términos solicitados en la demanda; dicha liquidación solo se realizó y quedó plasmada en el auto objeto de apelación.

En vista de lo anterior, y a efectos de resolver el problema jurídico planteado, esta sala unitaria considera indispensable, como primera medida, liquidar la primera mesada pensional de la señora María Elena Espitia Sierra, para determinar si conforme a lo ordenado en las sentencias que constituyen título ejecutivo, existen o no diferencias con la liquidación efectuada por la N-MEN-FNPSM en la Resolución No. 8703 de 1.º de diciembre de 2016, y por el juzgado de instancia en el auto apelado; y, seguidamente, se deberá establecer lo correspondiente a indexación e intereses.

Así mismo, se analizará si fueron o no liquidados y pagados los valores atinentes al reintegro de los descuentos efectuados a las mesadas pensionales adicionales de la actora, así como lo que corresponda a indexación e intereses por este mismo concepto.

7.1 Primera mesada

7.3.1 A través de la sentencia proferida el 30 de abril de 2013 por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo de Descongestión de Bogotá, modificada el 12 de mayo de 2015 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante a partir del 27 de febrero de 2009, "en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los salarios que devengó durante el año de servicios anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionada, comprendido entre el 27 de febrero de 2008 y el 26 de febrero de 2009, que incluya además del sueldo básico mensual –ajustado en su valor conforme a los incrementos anuales ordenados por el Gobierno Nacional para esas vigencias-, la prima de alimentación, la prima especial, la 1/12 parte de la prima de vacaciones y la 1/12 parte de la prima de navidad"[10].

[10] Samai Índice No. 2 Doc. No. 2 Fls. 10-98 y 101-164.

Así mismo, los fallos ordenaron el pago en forma indexada de las mesadas reconocidas, con los intereses de que trata el CCA. Estas decisiones quedaron ejecutoriadas el día 26 de mayo de 2015[11].

7.3.2 Así las cosas, para establecer cuál es la mesada pensional de la demandante para el año 2009 y siguientes, es preciso analizar las pruebas obrantes en el expediente, dentro de las que se encuentran las certificaciones[12] de salarios expedidas por la Secretaría de Educación de Bogotá el 3 de marzo de 2009 y el 13 de noviembre de 2019, en las que se registraron los siguientes conceptos percibidos por la señora María Elena Espitia Sierra en las anualidades 2008 y 2009:

Factor	2008	2009
Asignación básica	$2.140.766	$2.304.963
Prima de alimentación	$324	$324
Prima especial	$150	$150
Prima de vacaciones	$1.070.620	$1.152.718
Prima de navidad	$2.230.458	$2.401.497

Ahora bien, es de precisar que por ostentar la demandante la calidad de docente oficial, continuó laborando con posterioridad a la fecha en la cual se ordenó el reconocimiento pensional, razón por la que corresponde analizar las certificaciones aportadas en conjunto, para así lograr obtener exactamente cuáles montos devengó en el periodo de tiempo que comprende el año anterior al estatus pensional (del 27 de febrero de 2008 al 26 de febrero de 2009), y así dar cumplimiento en debida forma a las sentencias traídas como título ejecutivo.

En tal sentido, se observa que en la certificación emitida el 3 de marzo de 2009, esto es, unos días después al cumplimiento del estatus pensional (ocurrido el 27 de febrero de 2009), la secretaría de educación certificó que la demandante únicamente percibió en lo que llevaba de la anualidad 2009 (1.º de enero al 26 de febrero de 2009), lo correspondiente a asignación básica, prima de alimentación y prima especial. Posteriormente, en la certificación expedida el 13 de noviembre de 2019, la entidad incluyó lo que percibió la demandante en 2009 por concepto de prima de vacaciones y prima de navidad ($1.152.718 y $2.401.497), sin embargo, ello obedece a que, como se explicó antes, la señora María Elena Espitia Sierra continuó laborando, pues para el reconocimiento de la pensión no era necesario su retiro de la docencia.

Lo anterior quiere decir que, entre el 1.º de enero y el 26 de febrero de 2009 la señora María Elena Espitia Sierra no percibió los emolumentos correspondientes a prima de vacaciones y prima de navidad, por lo que estos valores certificados con posterioridad ($1.152.718 y $2.401.497), no pueden ser tenidos en cuenta para liquidar la mesada pensional reconocida en los fallos que constituyen título ejecutivo, pues no los devengó en el año anterior a la adquisición del estatus, esto es, entre el 27 de febrero de 2008 y el 26 de febrero de 2009.

Por otra parte, si bien en la certificación de 3 de marzo de 2009 aparece como asignación básica el mismo monto para las anualidades 2008 y 2009 ($2.140.766), lo cierto es que en aquella emitida el 13 de noviembre de 2019 se indicó el valor del salario del año 2009 con el incremento de ley correspondiente para dicha anualidad, el cual aumentó a $2.304.963.

[11] Samai Índice No. 2 Doc. No. 11.
[12] Samai Índice No. 2 Doc. No. 10 y 29.

Así las cosas, para una mayor precisión en este asunto y tomando en cuenta los mismos valores certificados, es necesario ajustar las sumas percibidas por la demandante para que se vea reflejado exactamente lo devengado entre el 27 de febrero de 2008 y el 26 de febrero de 2009.

De esta manera, el resultado que se obtiene es el siguiente:

Mes/Factor	Asignación básica	Prima alimentación	Prima especial	Prima de vacaciones	Prima de navidad	Total mensual
feb-08	$ 285.435[13]	$ 43	$ 20			$ 285.499
mar-08	$ 2.140.766	$ 324	$ 150			$ 2.141.240
abr-08	$ 2.140.766	$ 324	$ 150			$ 2.141.240
may-08	$ 2.140.766	$ 324	$ 150			$ 2.141.240
jun-08	$ 2.140.766	$ 324	$ 150			$ 2.141.240
jul-08	$ 2.140.766	$ 324	$ 150			$ 2.141.240
ago-08	$ 2.140.766	$ 324	$ 150			$ 2.141.240
sep-08	$ 2.140.766	$ 324	$ 150			$ 2.141.240
oct-08	$ 2.140.766	$ 324	$ 150			$ 2.141.240
nov-08	$ 2.140.766	$ 324	$ 150			$ 2.141.240
dic-08	$ 2.140.766	$ 324	$ 150	$ 1.070.620	$ 2.230.458	$ 5.442.318
ene-09	$ 2.304.963	$ 324	$ 150			$ 2.305.437
feb-09	$ 1.997.635[14]	$ 281	$ 130			$ 1.998.045
TOTAL	**$ 25.995.693**	**$ 3.888**	**$ 1.800**	**$ 1.070.620**	**$ 2.230.458**	**$ 29.302.459**

Así las cosas, la mesada pensional de la señora María Elena Espitia Sierra a partir del 27 de febrero de 2009, arroja el siguiente resultado:

PRIMERA MESADA PENSIONAL		
Concepto	**Valor Recibido**	**IBL promedio último año de servicios**
Asignación básica	$ 25.995.693	$ 2.166.308
Prima alimentación	$ 3.888	$ 324
Prima especial	$ 1.800	$ 150
Prima de vacaciones	$ 1.070.620	$ 89.218
Prima de navidad	$ 2.230.458	$ 185.872
Total	**$ 29.302.459**	**$ 2.441.872**
75%		**$ 1.831.404**

De manera que, al 27 de febrero de 2009, fecha de efectividad de la prestación pensional de la ejecutante, la mesada debía ascender a la suma de **$ 1.831.404.**

7.3.3 Ahora bien, la N-MEN-FNPSM profirió la Resolución No. 8703 de 1.º de diciembre de 2016, a través de la cual reliquidó la pensión de la demandante en cumplimiento de los fallos que constituyen título ejecutivo en este asunto, y estableció que la mesada para el año 2009 correspondía a **$1.832.136**, es decir, un monto superior al obtenido por la sala.

En tal virtud, ordenó pagar los siguientes montos por concepto de retroactivo:

[13] $2.140.766/30*4
[14] $2.304.963/30*26

Concepto	Valor
Diferencias de mesadas (Respecto de la Resolución No. 5015 de 15 de diciembre de 2009 que reconoció la pensión con una mesada de $1.812.248)	$2.162.633
Indexación	$163.679
Intereses moratorios hasta el 30 de octubre de 2016	$576.297
Total	**$2.902.609**

La mesada reajustada, así como el retroactivo, se pagaron en la nómina del mes de febrero de 2017 a la ejecutante.

7.3.4 Así las cosas, observa la sala unitaria que la N-MEN-FNPSM reconoció una mesada pensional superior a la debida a la demandante, teniendo en cuenta los valores establecidos en la Resolución No. 8703 de 1.º de diciembre de 2016, lo que permite concluir que no hay obligación pendiente de pago en relación con la mesada pensional, pues como quedó demostrado en precedencia, a través de ése acto administrativo se estableció que la mesada pensional de la actora para el año 2009 correspondía a **$1.832.136**, la que resulta ser superior a la obtenida en la liquidación efectuada por esta sala (**$1.831.404**), lo que implica a su vez que no se generen diferencias por retroactivo, indexación o intereses a favor de la ejecutante sobre dicho concepto.

En vista de lo expuesto, no le asiste razón a la ejecutante al señalar que la mesada asciende a la suma de **$1.858.704,45**, pues conforme a la liquidación efectuada en esta instancia, la misma arroja el monto mencionado; se reitera que, no es posible incluir las primas de vacaciones y navidad certificadas en el año 2009 por la Secretaría de Educación de Bogotá, toda vez que la demandante no las percibió en el periodo que comprende el año anterior a la adquisición del estatus (entre el 27 de febrero de 2008 y el 26 de febrero de 2009), sino que fueron devengadas con posterioridad, teniendo en cuenta que la señora María Elena Espitia Sierra continuó laborando como docente oficial.

Se destaca que, las sentencias que sirven de título ejecutivo únicamente ordenaron la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, "en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los salarios que devengó durante el año de servicios anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionada"; de manera que, si lo que pretende la señora María Elena Espitia Sierra es obtener la reliquidación de la prestación con factores reconocidos con posterioridad al estatus de pensionada, este proceso judicial no es el procedente, por cuanto únicamente es posible atender lo señalado en las sentencias proferidas el 30 de abril de 2013 por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo de Descongestión de Bogotá, modificada el 12 de mayo de 2015 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, las cuales no ordenaron el reajuste en tal sentido.

Así las cosas, la liquidación del crédito realizada en primera instancia será modificada, pues no existen valores a reconocer por concepto de diferencia en mesadas, retroactivo, indexación e intereses sobre este concepto.

En todo caso, se aclara que la mesada pensional que viene siendo pagada a la demandante no puede ser desmejorada por parte de la N-MEN-FNPSM.

7.4 Reintegro de descuentos efectuados para cotizaciones en salud en las mesadas adicionales

Al respecto, se observa que a través de la sentencia proferida[15] el 30 de abril de 2013 por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo de Descongestión de Bogotá, modificada el 12 de mayo de 2015 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, se ordenó a la N-MEN-FNPSM, a través de la Fiduprevisora, efectuar "la devolución de las sumas que por concepto de cotización para la prestación de servicios de salud, haya descontado de las mesadas adicionales pagadas a la" demandante "y que en lo sucesivo se abstenga de continuar efectuado el mencionado descuento".

Así mismo, se reitera que los fallos ordenaron el pago en forma indexada de las sumas reconocidas, con los intereses de que trata el CCA y que estas decisiones quedaron ejecutoriadas el día 26 de mayo de 2015[16].

Ahora bien, la N-MEN-FNPSM profirió la Resolución No. 8703 de 1.º de diciembre de 2016, a través de la cual dio cumplimiento a las sentencias base de recaudo, sin embargo, respecto de la orden aquí analizada, indicó que "debido a que el fallo judicial objeto de cumplimiento ordena la suspensión y devolución de los descuentos aplicados en las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de la docente por concepto de salud, por lo tanto esta entidad traslada por competencia a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., - Dirección de Afiliaciones y Recaudos-, copia del fallo judicial, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial".

De ahí que, al analizar las demás pruebas obrantes en el expediente, se encuentra:

i) Un oficio[17] expedido por el jefe de sustanciación de la Fiduprevisora dirigido a la Secretaría de Educación de Bogotá, en el que al dar el visto bueno para el reajuste de la pensión de la ejecutante, conforme a lo ordenado en los fallos que constituyen título ejecutivo, informó que, "En cuanto a la devolución de aportes de las mesadas adicionales se deberá radicar la solicitud directamente ante la Dirección de Afiliaciones y Recaudos por ser de su estricta competencia, conforme a las directrices impartirás por la Dirección de Prestaciones Económicas".

ii) El extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora[18], en el que se evidencia que desde el momento del reconocimiento de la pensión de jubilación a la demandante (año 2009), la entidad únicamente ha pagado una mesada adicional, correspondiente a la de diciembre (cancelada en la nómina de noviembre), sin embargo, se observa que se efectuaron descuentos para cubrir la cotización a salud en un porcentaje del 12% sobre cada mesada pensional adicional.

iii) De otra parte, se observa que en respuesta a varios requerimientos efectuados por el juzgado de instancia, la Fiduprevisora[19] respondió incluso para el año 2020, que realizaba los descuentos para salud sobre la totalidad de las mesadas reconocidas a la demandante, incluidas las adicionales, es decir, en la actualidad aún continúa efectuando dichas deducciones, pese a que los fallos que constituyen título ejecutivo ordenaron el reintegro y la suspensión de los mismos, lo que demuestra el incumplimiento de las decisiones judiciales hasta la actualidad.

---

[15] Samai Índice No. 2 Doc. No. 2 Fls. 10-98 y 101-164.
[16] Samai Índice No. 2 Doc. No. 11.
[17] Samai Índice No. 2 Doc. No. 11 Fls. 23-24.
[18] Samai Índice No. 2 Doc. No. 30 Fls. 3 en adelante.
[19] Samai Índice No. 2 Doc. No. 31 Fl. 5.

En razón a lo anterior, corresponde al despacho realizar la liquidación de los valores relacionados con el reintegro de los descuentos efectuados a las mesadas pensionales adicionales de la actora, así como lo que corresponda a indexación e intereses por este mismo concepto, teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el expediente se logra establecer que la parte ejecutada no ha cumplido las decisiones judiciales traídas como título ejecutivo.

7.5 Retroactivo de descuentos por concepto de salud (capital hasta la ejecutoria de la sentencia)

Para establecer los parámetros con base en los cuales se realizará la liquidación, es preciso recordar, en primer lugar, cuál es la mesada pensional que correspondía a la demandante para el año 2009 y siguientes, conforme a la liquidación efectuada por la sala unitaria, y el monto correspondiente a los descuentos en salud, así:

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión calculada por la sala	Descuento salud
28/02/09	31/12/09	7,67%	$ 1.831.403,69	$ 219.768,44
01/01/10	31/12/10	2,00%	$ 1.868.031,77	$ 224.163,81
01/01/11	31/12/11	3,17%	$ 1.927.248,37	$ 231.269,80
01/01/12	31/12/12	3,73%	$ 1.999.134,74	$ 239.896,17
01/01/13	31/12/13	2,44%	$ 2.047.913,62	$ 245.749,63
01/01/14	31/12/14	1,94%	$ 2.087.643,15	$ 250.517,18
01/01/15	31/12/15	3,66%	$ 2.164.050,89	$ 259.686,11
01/01/16	31/12/16	6,77%	$ 2.310.557,13	$ 277.266,86
01/01/17	31/12/17	5,75%	$ 2.443.414,17	$ 293.209,70
01/01/18	31/12/18	4,09%	$ 2.543.349,81	$ 305.201,98
01/01/19	31/12/19	3,18%	$ 2.624.228,33	$ 314.907,40
01/01/20	31/12/20	3,80%	$ 2.723.949,01	$ 326.873,88
01/01/21	31/12/21	1,61%	$ 2.767.804,59	$ 332.136,55

Así las cosas, como la demandante recibió solo una mesada pensional adicional, la cual era pagada en los meses de noviembre de cada anualidad, es preciso establecer el retroactivo e indexación que debía pagar la N-MEN-FNPSM y la Fiduprevisora a la señora María Elena Espitia Sierra, desde el 28 de febrero de 2009 (fecha de adquisición del estatus) hasta el 26 de mayo de 2015 (fecha de ejecutoria de las sentencias que constituyen título ejecutivo).

Entonces, la liquidación a efectos de determinar el retroactivo seguirá estos parámetros:

Capital I: Reintegro de descuentos hasta la ejecutoria
Periodo: Del 28 de febrero de 2009 hasta el 26 de mayo de 2015

Periodo		Mesada pensional adicional	Valor descuento salud	Índice final (May-2015)	Índice inicial	Factor Indexación	Valor indexado
28/02/09	28/02/09	$ 0,00	$ 0,00	-	-	-	$ 0,00
01/06/09	30/06/09	$ 0,00	$ 0,00	84,45	71,39	1,18294	$ 0,00
01/11/09	30/11/09	$ 1.831.403,69	$ 219.768,44	84,45	71,19	1,18626	$ 260.702,98
01/06/10	30/06/10	$ 0,00	$ 0,00	84,45	72,87	1,15891	$ 0,00
01/11/10	30/11/10	$ 1.868.031,77	$ 224.163,81	84,45	72,84	1,15939	$ 259.893,38
01/06/11	30/06/11	$ 0,00	$ 0,00	84,45	75,07	1,12495	$ 0,00
01/11/11	30/11/11	$ 1.927.248,37	$ 231.269,80	84,45	75,77	1,11456	$ 257.763,43
01/06/12	30/06/12	$ 0,00	$ 0,00	84,45	77,66	1,08743	$ 0,00
01/11/12	30/11/12	$ 1.999.134,74	$ 239.896,17	84,45	78,08	1,08158	$ 259.467,62
01/06/13	30/06/13	$ 0,00	$ 0,00	84,45	79,21	1,06615	$ 0,00
01/11/13	30/11/13	$ 2.047.913,62	$ 245.749,63	84,45	79,52	1,06200	$ 260.985,37
01/06/14	30/06/14	$ 0,00	$ 0,00	84,45	81,53	1,03582	$ 0,00

01/11/14	30/11/14	$ 2.087.643,15	$ 250.517,18	84,45	82,14	1,02812	$ 257.562,40
01/05/15	26/05/15	$ 0,00	$ 0,00	-	-	-	$ 0,00
SUBTOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (26-Mayo-2015)			**$ 1.411.365,04**				**$ 1.556.375,18**

7.6 Reintegro de descuentos causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia

Como quiera que en este asunto la entidad ha continuado efectuando descuentos sobre las mesadas adicionales de la demandante (pagadas en el mes de noviembre de cada anualidad), por concepto de cotización para la prestación de servicios de salud, pese a que las sentencias que constituyen título ejecutivo ordenaron la suspensión, también hay lugar a liquidar tales deducciones desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes consolidado a la fecha de expedición de este proveído (30 de junio de 2022).

Así pues, la liquidación a efectos de determinar el capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, seguirá estos parámetros:

Capital II: Descuentos efectuados a las mesadas adicionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia
Periodo: 27 de mayo de 2015 hasta el 30 de junio de 2022.

Periodo		**Mesada pensional adicional**	**Valor descuento salud**
27/05/15	31/05/15	$ 0,00	$ 0,00
01/06/15	30/06/15	$ 0,00	$ 0,00
01/11/15	30/11/15	$ 2.164.050,89	$ 259.686,11
01/06/16	30/06/16	$ 0,00	$0,00
01/11/16	30/11/16	$ 2.310.557,13	$277.266,86
01/06/17	30/06/17	$ 0,00	$0,00
01/11/17	30/11/17	$ 2.443.414,17	$293.209,70
01/06/18	30/06/18	$ 0,00	$0,00
01/11/18	30/11/18	$ 2.543.349,81	$305.201,98
01/06/19	30/06/19	$ 0,00	$0,00
01/11/19	30/11/19	$ 2.624.228,33	$314.907,40
01/06/20	30/06/20	$ 0,00	$0,00
01/11/20	30/11/20	$ 2.723.949,01	$326.873,88
01/06/21	30/06/21	$ 0,00	$0,00
01/11/21	30/11/21	$ 2.767.804,59	$332.136,55
01/06/22	30/06/22	$ 0,00	$0,00
SUBTOTAL DESCUENTOS POSTERIORES A LA EJECUTORIA			**$ 2.109.282,47**

TOTAL CAPITALES

	Capital inicial	**Indexación**	**Valor indexado**
Subtotal retroactivo	$ 1.411.365,04	$ 145.010,14	$ 1.556.375,18
Subtotal descuentos posteriores a la ejecutoria	$ 2.109.282,47	$ 0,00	$ 2.109.282,47
TOTAL	**$ 3.520.647,51**	**$ 145.010,14**	**$ 3.665.657,65**

7.7 Intereses causados sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria de las providencias base de recaudo (retroactivo)

En este punto, es menester recordar que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma vigente a la fecha de causación de los intereses de mora, dispone la efectividad de las condenas impuestas contra entidades públicas, precisando en el parágrafo tercero que las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses moratorios. De manera que, desde la ejecutoria de la decisión se generan los intereses moratorios, toda vez que estos están instituidos para reparar el perjuicio que pueda sufrir la parte demandante por la mora en que se pueda incurrir por el no pago oportuno de la obligación.

Igualmente, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso quinto *ibidem*, el cual consagra que, "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud".

Acorde con lo anterior, en el presente asunto se observa que las sentencias base de recaudo quedaron ejecutoriadas el 26 de mayo de 2015, y la parte actora radicó la solicitud de cumplimiento de los fallos el 19 de junio de 2015, esto es, antes de los tres meses que refiere la norma anterior.

Por lo tanto, se concluye que sobre el retroactivo se han causado intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo (27 de mayo de 2015) y se siguen causando en la actualidad, pues como quedó explicado en precedencia, la entidad no ha reconocido ningún monto a la demandante por concepto de reintegro de los descuentos efectuados como cotizaciones para salud de las mesadas adicionales, razón por la cual se calculan hasta el mes consolidado a la expedición de la presente providencia (30 de junio de 2022).

Así pues, la liquidación de los intereses sobre el capital del retroactivo seguirá estos parámetros:

Capital: **$1.556.375,18**
Periodo: **Tasa DTF:** (10 meses) Del 27 de mayo de 2015 al 27 de marzo de 2016.
Tasa Comercial: (Desde mes 11) 28 de marzo de 2016 hasta el 30 de junio de 2022.

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés mensual: DTF y Comercial	Tasa de interés diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
27/05/2015	31/05/2015	5	4,42%	0,0119%	$1.556.375,18	$922,18
01/06/2015	30/06/2015	30	4,40%	0,0118%	$1.556.375,18	$5.508,55
01/07/2015	31/07/2015	31	4,52%	0,0121%	$1.556.375,18	$5.844,03
01/08/2015	31/08/2015	31	4,47%	0,0120%	$1.556.375,18	$5.780,78
01/09/2015	30/09/2015	30	4,41%	0,0118%	$1.556.375,18	$5.520,80
01/10/2015	31/10/2015	31	4,72%	0,0126%	$1.556.375,18	$6.096,76
01/11/2015	30/11/2015	30	4,92%	0,0132%	$1.556.375,18	$6.144,20
01/12/2015	31/12/2015	31	5,24%	0,0140%	$1.556.375,18	$6.751,61
01/01/2016	31/01/2016	31	5,74%	0,0153%	$1.556.375,18	$7.378,23
01/02/2016	29/02/2016	29	6,25%	0,0166%	$1.556.375,18	$7.497,29
01/03/2016	27/03/2016	27	6,35%	0,0169%	$1.556.375,18	$7.088,56
28/03/2016	31/03/2016	4	19,68%	0,07089%	$ 1.556.375,18	$4.413,40
01/04/2016	30/04/2016	30	20,54%	0,07361%	$ 1.556.375,18	$34.369,18
01/05/2016	31/05/2016	31	20,54%	0,07361%	$ 1.556.375,18	$35.514,82

01/06/2016	30/06/2016	30	20,54%	0,07361%	$ 1.556.375,18	$34.369,18
01/07/2016	31/07/2016	31	21,34%	0,07611%	$ 1.556.375,18	$36.722,81
01/08/2016	31/08/2016	31	21,34%	0,07611%	$ 1.556.375,18	$36.722,81
01/09/2016	30/09/2016	30	21,34%	0,07611%	$ 1.556.375,18	$35.538,21
01/10/2016	31/10/2016	31	21,99%	0,07813%	$ 1.556.375,18	$37.696,27
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99%	0,07813%	$ 1.556.375,18	$36.480,26
01/12/2016	31/12/2016	31	21,99%	0,07813%	$ 1.556.375,18	$37.696,27
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34%	0,07921%	$ 1.556.375,18	$38.217,50
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34%	0,07921%	$ 1.556.375,18	$34.519,03
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34%	0,07921%	$ 1.556.375,18	$38.217,50
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33%	0,07918%	$ 1.556.375,18	$36.970,29
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33%	0,07918%	$ 1.556.375,18	$38.202,63
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33%	0,07918%	$ 1.556.375,18	$36.970,29
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98%	0,07810%	$ 1.556.375,18	$37.681,35
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98%	0,07810%	$ 1.556.375,18	$37.681,35
01/09/2017	30/09/2017	30	21,48%	0,07655%	$ 1.556.375,18	$35.741,70
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15%	0,07552%	$ 1.556.375,18	$36.436,91
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96%	0,07493%	$ 1.556.375,18	$34.984,25
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77%	0,07433%	$ 1.556.375,18	$35.863,25
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69%	0,07408%	$ 1.556.375,18	$35.742,16
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01%	0,07508%	$ 1.556.375,18	$32.720,12
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68%	0,07405%	$ 1.556.375,18	$35.727,02
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	0,07342%	$ 1.556.375,18	$34.281,07
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44%	0,07329%	$ 1.556.375,18	$35.363,05
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	0,07279%	$ 1.556.375,18	$33.986,95
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03%	0,07200%	$ 1.556.375,18	$34.738,94
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94%	0,07172%	$ 1.556.375,18	$34.601,55
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	0,07130%	$ 1.556.375,18	$33.293,08
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	0,07073%	$ 1.556.375,18	$34.127,22
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	0,07029%	$ 1.556.375,18	$32.818,50
01/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	0,07000%	$ 1.556.375,18	$33.774,20
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	0,06924%	$ 1.556.375,18	$33.404,83
01/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	0,07096%	$ 1.556.375,18	$30.921,46
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	0,06991%	$ 1.556.375,18	$33.728,08
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	0,06975%	$ 1.556.375,18	$32.565,67
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	0,06981%	$ 1.556.375,18	$33.681,95
01/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	0,06968%	$ 1.556.375,18	$32.535,89
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	0,06962%	$ 1.556.375,18	$33.589,64
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	0,06975%	$ 1.556.375,18	$33.651,19
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	0,06975%	$ 1.556.375,18	$32.565,67
01/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	0,06904%	$ 1.556.375,18	$33.312,32
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	0,06882%	$ 1.556.375,18	$32.133,21
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	0,06844%	$ 1.556.375,18	$33.018,96
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	0,06799%	$ 1.556.375,18	$32.802,39
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	0,06892%	$ 1.556.375,18	$31.105,41
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	0,06856%	$ 1.556.375,18	$33.080,78
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	0,06773%	$ 1.556.375,18	$31.624,33
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	0,06612%	$ 1.556.375,18	$31.901,36
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	0,06589%	$ 1.556.375,18	$30.766,65
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	0,06589%	$ 1.556.375,18	$31.792,20
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	0,06644%	$ 1.556.375,18	$32.057,15
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	0,06664%	$ 1.556.375,18	$31.113,42
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	0,06580%	$ 1.556.375,18	$31.745,39
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	0,06499%	$ 1.556.375,18	$30.343,23
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	0,06375%	$ 1.556.375,18	$30.758,55
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	0,06329%	$ 1.556.375,18	$30.538,25
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	0,06401%	$ 1.556.375,18	$27.895,47
01/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	0,06359%	$ 1.556.375,18	$30.679,91

01/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	0,06326%	$ 1.556.375,18	$29.537,90
01/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	0,06297%	$ 1.556.375,18	$30.380,67
01/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	0,06294%	$ 1.556.375,18	$29.385,38
01/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	0,06284%	$ 1.556.375,18	$30.317,58
01/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	0,06303%	$ 1.556.375,18	$30.412,20
01/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	0,06287%	$ 1.556.375,18	$29.354,86
01/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	0,06251%	$ 1.556.375,18	$30.159,74
01/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	0,06313%	$ 1.556.375,18	$29.476,92
01/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	0,06375%	$ 1.556.375,18	$30.758,55
01/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	0,06440%	$ 1.556.375,18	$31.072,63
01/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	0,06648%	$ 1.556.375,18	$28.968,91
01/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	0,06702%	$ 1.556.375,18	$32.337,11
01/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	0,06888%	$ 1.556.375,18	$32.163,08
01/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	0,07099%	$ 1.556.375,18	$34.249,79
01/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	0,07317%	$ 1.556.375,18	$34.163,50
					Total	**$2.572.768,27**

7.8 Intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (descuentos efectuados a las mesadas adicionales posteriores)

Sobre estos intereses se aplica la misma regla explicada con antelación, esto es, se deben liquidar por los primeros diez (10) meses con la tasa DTF, y de ahí en adelante con la tasa comercial.

Se reitera que, como la entidad ha continuado efectuando los descuentos sobre las mesadas adicionales de la demandante (pagadas en el mes de noviembre de cada anualidad), por concepto de cotización para la prestación de servicios de salud, pese a que las sentencias que constituyen título ejecutivo ordenaron la suspensión, también hay lugar a liquidar los intereses sobre el valor que arrojen tales deducciones desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes consolidado a la fecha de expedición de este proveído (30 de junio de 2022).

De manera que, el capital corresponde a las siguientes sumas:

Periodo		**Valor descuento salud**
01/11/15	30/11/15	$ 259.686,11
01/11/16	30/11/16	$277.266,86
01/11/17	30/11/17	$293.209,70
01/11/18	30/11/18	$305.201,98
01/11/19	30/11/19	$314.907,40
01/11/20	30/11/20	$326.873,88
01/11/21	30/11/21	$332.136,55
Total		**$ 2.109.282,47**

Así pues, la liquidación de intereses de las mesadas posteriores seguirá estos parámetros:

Capital: Descuentos efectuados a las mesadas adicionales posteriores a la ejecutoria de las sentencias

Periodo: **Tasa DTF:** (10 meses) Del 27 de mayo de 2015 al 27 de marzo de 2016.
Tasa Comercial: (Desde mes 11) 28 de marzo de 2016 hasta el 30 de junio de 2022.

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés mensual: DTF y Comercial	Tasa de interés diario	Capital Liquidado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
27/05/2015	31/05/2015	5	4,42%	0,0119%	$0,00	$0,00
01/06/2015	30/06/2015	30	4,40%	0,0118%	$0,00	$0,00
01/07/2015	31/07/2015	31	4,52%	0,0121%	$0,00	$0,00
01/08/2015	31/08/2015	31	4,47%	0,0120%	$0,00	$0,00
01/09/2015	30/09/2015	30	4,41%	0,0118%	$0,00	$0,00
01/10/2015	31/10/2015	31	4,72%	0,0126%	$0,00	$0,00
01/11/2015	30/11/2015	30	4,92%	0,0132%	$259.686,11	$1.025,18
01/12/2015	31/12/2015	31	5,24%	0,0140%	$259.686,11	$1.126,53
01/01/2016	31/01/2016	31	5,74%	0,0153%	$259.686,11	$1.231,08
01/02/2016	29/02/2016	29	6,25%	0,0166%	$259.686,11	$1.250,95
01/03/2016	27/03/2016	27	6,35%	0,0169%	$225.061,29	$987,08
28/03/2016	31/03/2016	4	19,68%	0,07089%	$34.624,81	$98,19
01/04/2016	30/04/2016	30	20,54%	0,07361%	$259.686,11	$5.734,61
01/05/2016	31/05/2016	31	20,54%	0,07361%	$259.686,11	$5.925,76
01/06/2016	30/06/2016	30	20,54%	0,07361%	$259.686,11	$5.734,61
01/07/2016	31/07/2016	31	21,34%	0,07611%	$259.686,11	$6.127,32
01/08/2016	31/08/2016	31	21,34%	0,07611%	$259.686,11	$6.127,32
01/09/2016	30/09/2016	30	21,34%	0,07611%	$259.686,11	$5.929,66
01/10/2016	31/10/2016	31	21,99%	0,07813%	$259.686,11	$6.289,74
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99%	0,07813%	$536.952,96	$12.585,77
01/12/2016	31/12/2016	31	21,99%	0,07813%	$536.952,96	$13.005,30
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34%	0,07921%	$536.952,96	$12.759,80
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34%	0,07921%	$536.952,96	$11.909,14
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34%	0,07921%	$536.952,96	$13.185,12
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33%	0,07918%	$536.952,96	$12.754,83
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33%	0,07918%	$536.952,96	$13.179,99
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33%	0,07918%	$536.952,96	$12.754,83
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98%	0,07810%	$536.952,96	$12.580,79
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98%	0,07810%	$536.952,96	$13.000,15
01/09/2017	30/09/2017	30	21,48%	0,07655%	$536.952,96	$12.330,97
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15%	0,07552%	$536.952,96	$12.570,82
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96%	0,07493%	$830.162,66	$18.660,42
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77%	0,07433%	$830.162,66	$19.129,28
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69%	0,07408%	$830.162,66	$19.064,69
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01%	0,07508%	$830.162,66	$17.452,75
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68%	0,07405%	$830.162,66	$19.056,61
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	0,07342%	$830.162,66	$18.285,35
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44%	0,07329%	$830.162,66	$18.862,47
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	0,07279%	$830.162,66	$18.128,47
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03%	0,07200%	$830.162,66	$18.529,58
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94%	0,07172%	$830.162,66	$18.456,29
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	0,07130%	$830.162,66	$17.758,36
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	0,07073%	$830.162,66	$18.203,29
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	0,07029%	$1.135.364,64	$23.940,86
01/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	0,07000%	$1.135.364,64	$24.638,04
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	0,06924%	$1.135.364,64	$24.368,58
01/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	0,07096%	$1.135.364,64	$22.556,99
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	0,06991%	$1.135.364,64	$24.604,40
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	0,06975%	$1.135.364,64	$23.756,42
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	0,06981%	$1.135.364,64	$24.570,75
01/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	0,06968%	$1.135.364,64	$23.734,70
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	0,06962%	$1.135.364,64	$24.503,40

01/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	0,06975%	$1.135.364,64	$24.548,30
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	0,06975%	$1.135.364,64	$23.756,42
01/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	0,06904%	$1.135.364,64	$24.301,10
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	0,06882%	$1.450.272,04	$29.942,58
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	0,06844%	$1.450.272,04	$30.767,95
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	0,06799%	$1.450.272,04	$30.566,14
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	0,06892%	$1.450.272,04	$28.984,86
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	0,06856%	$1.450.272,04	$30.825,55
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	0,06773%	$1.450.272,04	$29.468,39
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	0,06612%	$1.450.272,04	$29.726,54
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	0,06589%	$1.450.272,04	$28.669,19
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	0,06589%	$1.450.272,04	$29.624,83
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	0,06644%	$1.450.272,04	$29.871,71
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	0,06664%	$1.450.272,04	$28.992,32
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	0,06580%	$1.450.272,04	$29.581,21
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	0,06499%	$1.777.145,92	$34.647,39
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	0,06375%	$1.777.145,92	$35.121,63
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	0,06329%	$1.777.145,92	$34.870,08
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	0,06401%	$1.777.145,92	$31.852,42
01/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	0,06359%	$1.777.145,92	$35.031,83
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	0,06326%	$1.777.145,92	$33.727,83
01/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	0,06297%	$1.777.145,92	$34.690,14
01/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	0,06294%	$1.777.145,92	$33.553,68
01/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	0,06284%	$1.777.145,92	$34.618,11
01/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	0,06303%	$1.777.145,92	$34.726,15
01/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	0,06287%	$1.777.145,92	$33.518,83
01/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	0,06251%	$1.777.145,92	$34.437,87
01/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	0,06313%	$ 1.777.145,92	$33.658,20
01/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	0,06375%	$ 2.109.282,47	$41.685,62
01/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	0,06440%	$ 2.109.282,47	$42.111,28
01/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	0,06648%	$ 2.109.282,47	$39.260,20
01/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	0,06702%	$ 2.109.282,47	$43.824,97
01/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	0,06888%	$ 2.109.282,47	$43.589,12
01/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	0,07099%	$ 2.109.282,47	$46.417,14
01/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	0,07317%	$ 2.109.282,47	$46.300,20
					Total	**$ 1.815.737,01**

Así las cosas, la liquidación de los intereses arroja los siguientes montos:

Resumen liquidación	
Intereses sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria de las providencias base de recaudo (retroactivo)	
DTF	$64.533,00
MORA	$2.508.235,27
Subtotal	**$2.572.768,27**
Intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	
DTF	$5.620,82
MORA	$1.810.116,19
Subtotal	**$1.815.737,01**
Total	**$4.388.505,28**

7.9 Totales

En razón a las liquidaciones efectuadas con antelación, se impone concluir que a la fecha de expedición de la presente providencia, la N-MEN-FNPSM y la Fiduprevisora adeudan a la señora María Elena Espitia Sierra las siguientes sumas de dinero:

Total Liquidación	
Retroactivo descuentos salud mesadas adicionales	$1.556.375,18
Descuentos para salud mesadas adicionales posteriores	$2.109.282,47
Intereses sobre retroactivo	$2.572.768,27
Intereses sobre descuentos posteriores	$1.815.737,01
Total	**$8.054.162,93**

Por lo tanto, es procedente modificar la liquidación del crédito en relación con la orden de reintegro de los descuentos efectuados sobre las mesadas adicionales de la demandante (pagadas en el mes de noviembre de cada anualidad), por concepto de cotización para la prestación de servicios de salud, pero por las razones y sumas que quedaron establecidos en esta instancia.

Ahora bien, no le asiste razón a la parte ejecutante al señalar que el capital adeudado por concepto de reintegro de los descuentos efectuados a salud en las mesadas adicionales asciende a la suma de $8.644.588,58, teniendo en cuenta que incluyó deducciones de dos mesadas adicionales para cada anualidad, pese a que en el expediente se encuentra demostrado que la demandante únicamente percibió la correspondiente al mes de diciembre, lo que igualmente genera sumas inferiores por concepto de indexación e intereses.

7.10 Así las cosas, teniendo en cuenta los parámetros del artículo 446 del CGP junto con lo explicado en precedencia, se debe modificar el auto de primera instancia como consecuencia del ajuste de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, para aprobarla por la suma total a pagar por parte de la N-MEN-FNPSM y la Fiduprevisora, hasta el 30 de junio de 2022, de **$8.054.162,93**, conforme al cuadro de totales liquidados expuesto en el acápite anterior.

8. CONCLUSIÓN

De conformidad con los argumentos planteados con antelación, la sala unitaria concluye que se debe **MODIFICAR** el auto de primera instancia, para ajustar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, en su lugar, aprobarla por la suma total a pagar por parte de la N-MEN-FNPSM y la Fiduprevisora, hasta el 30 de junio de 2022, de **$8.054.162,93**, conforme al cuadro de totales liquidados expuesto en el acápite 7.9 de este proveído.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala unitaria modificará el auto proferido el primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral ordinal primero del auto proferido el primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo

del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

> "**1.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, como consecuencia, aprobarla por un valor total a pagar por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. de **ocho millones cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y dos pesos con 93 centavos ($8.054.162,93) moneda legal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, y en atención a la discriminación realizada en el cuadro de totales liquidados expuesto en el acápite 7.9 de este proveído".

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría de la subsección devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes, y en el sistema de información de la Rama Judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-42-053-2016-00639-01
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	José Sinforiano Beltrán Gutiérrez
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) por parte del Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual negó el decreto de una medida cautelar.

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor José Sinforiano Beltrán Gutiérrez por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva[1] con el objeto que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional (en adelante N-MEN) –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FNPSM), por las siguientes sumas de dinero:

i) $28.773.261, por concepto de reliquidación de la pensión con la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios, efectiva desde el 18 de noviembre de 2009, y por las sumas que se sigan causando en adelante por este mismo concepto.
ii) $1.099.378, por concepto de descuentos en salud sobre la mesada 14, y por las sumas que se sigan causando en adelante por este mismo concepto.
iii) $10.104.365, por concepto de intereses de mora causados sobre las diferencias pensionales, proyectados desde el 10 de diciembre de 2014 (fecha de ejecutoria de las sentencias) hasta el mes de abril de 2016 y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago.
iv) Por la indexación que se cause sobre las diferencias pensionales, hasta cuando se verifique el pago, teniendo en cuenta que por el retroactivo pensional corresponde a $8.418.700, y por descuentos en salud a $321.664.
v) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Lo anterior, con el objeto de obtener el cumplimiento efectivo de las sentencias proferidas el 22 de julio de 2013 por parte del Juzgado Décimo (10.º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y el 18 de noviembre de 2014 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E Sala de

[1] Samai Índice No. 2 Doc. No. 3.

Descongestión, a través de las cuales se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del demandante.

2.2 De igual manera, solicitó[2] que se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro de "los dineros, títulos, acciones que posea en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o depósito a término, a la vista, o en fin de todos los dineros que figuren en las entidades bancarias de la ciudad de Bogotá", a nombre del FNPSM.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de auto proferido el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)[3] negó el decreto de la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que según el parágrafo 2.º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, ciertos recursos de las entidades públicas son inembargables, como ocurre con aquellos montos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, o los recursos del Fondo de contingencias.

En tal sentido, al no haberse acreditado por la parte actora qué clase de recursos poseen las cuentas a embargar, determinó que no era posible acceder al pedimento en mención.

De otra parte, sostuvo que la finalidad de la medida cautelar es asegurar el pago de la obligación y evitar la insolvencia de la parte ejecutada, por lo que bajo esa óptica, determinó que no existe razón en el embargo pretendido, pues "no se infiere de los elementos que obran en el expediente que el ente ejecutado no cuente con los recursos suficientes para cubrir la obligación, máxime cuando constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público".

Por lo tanto, concluyó que "el presupuesto de necesidad relativo al peligro de la mora, que haría nugatorio el cobro del título, no se evidencia y por lo mismo, no es posible librar la medida cautelar solicitada sobre las mencionadas cuentas, que en particular son inembargables".

4. LOS RECURSOS

La parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación[4] contra la decisión anterior, argumentando que se debe decretar el embargo de los dineros solicitados, en síntesis por las siguientes razones:

Señaló que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha establecido que "no hay lugar a aplicar la inembargabilidad cuando se pretenda el pago total de una sentencia judicial, excepción al principio de inembargabilidad, puesto que los beneficiarios de estos derechos son personas generalmente de la tercera edad, personas que gozan de atención privilegiada, aun cuando el recaudo no haya sido posible por vía administrativa" siendo este el caso del ejecutante, para lo cual citó como soporte las siguientes sentencias: C-1154 de 2008, 321274 del 28 de enero de 2013 y 41347 del 30 de enero de 2013.

[2] Samai Índice No. 2 Doc. No. 5.
[3] Samai Índice No. 2 Doc. No. 7.
[4] Samai Índice No. 2 Doc. No. 9.

De igual manera, refirió que con el embargo solicitado se garantiza la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en sentencias judiciales, y así lo ha considerado la Corte Constitucional desde la sentencia C-354 de 1997.

Por lo tanto, solicita que el auto recurrido sea revocado y, en su lugar, se decrete la medida cautelar solicitada.

5. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio de auto de cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021),[5] el juzgado de instancia confirmó la decisión recurrida, con base en los siguientes argumentos:

Señaló que en el presente asunto se pretende el cumplimiento de las sentencias que ordenaron la reliquidación de la pensión del ejecutante, aunque únicamente con el objeto de modificar la liquidación efectuada en el acto administrativo expedido por la N-MEN-FNPSM para dar cumplimiento a los fallos que constituyen título ejecutivo, en la manera que la parte actora considera es la correcta.

En vista de ello, refiere que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesario el decreto de la medida cautelar solicitada, habida consideración que el ejecutante en la actualidad devenga una pensión de jubilación que, además, fue reliquidada por la entidad ejecutada.

Aunado a lo anterior, si bien el reajuste ordenado no fue efectuado por parte de la entidad en la manera que la parte demandante considera correcta, esto no indica por si solo que con dicha diferencia se esté afectando su derecho al mínimo vital y la parte demandante no indicó, ni allegó, elementos de juicio que permitan inferir este hecho.

Por otra parte, reiteró que la parte ejecutante no trajo elementos de juicio para establecer que el ente ejecutado no cuenta con los recursos suficientes para cubrir la obligación reclamada; así mismo, como se trata de dineros de un ente público, omitió acreditar la clase de recursos que posee la demandada en las cuentas que busca se embarguen, por lo que la *a quo* consideró que no era posible establecer si las cuentas fueron o no abiertas exclusivamente a favor de la Nación -Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo una razón adicional para mantener la regla general de inembargabilidad en el presente asunto.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

6.1 Competencia

Esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 35 del CGP.

6.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿es procedente decretar la medida cautelar de embargo de dineros a favor de la parte actora y en contra de la N-MEN-FNPSM?

[5] Samai Índice No. 2 Doc. No. 10.

6.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

6.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera que el auto apelado debe ser revocado, toda vez que con el embargo solicitado se garantiza la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en sentencias judiciales como las que se pretenden ejecutar en este asunto; en tal medida, los dineros que obran en las cuentas de la entidad demandada también poseen la calidad de embargables, al buscar con los mismos el cumplimiento de una decisión judicial.

6.3.2 Tesis del juzgado de instancia

Sostiene que no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, habida consideración que la parte actora: **(i)** no acreditó qué clase de recursos se encuentran en las cuentas que pretende sean embargadas; **(ii)** no trajo elementos de juicio para establecer que el ente ejecutado no cuenta con los recursos suficientes para cubrir la obligación reclamada y, **(iii)** no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesario el decreto de la medida cautelar solicitada, habida consideración que el ejecutante en la actualidad devenga una pensión de jubilación que, además, fue reliquidada por la entidad ejecutada.

6.3.3 Tesis de la sala unitaria

Se confirmará la decisión de primera instancia que negó el decreto de la medida cautelar de embargo de dineros, teniendo en cuenta que la petición realizada para el efecto por la parte ejecutante no reúne las condiciones de ley y, no logró desvirtuar el principio de inembargabilidad del cual gozan las cuentas bancarias de la entidad ejecutada.

7. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 1437 de 2011 incorporó en el Título IX un acápite dedicado al proceso ejecutivo (artículos 297 a 299 *ídem*), en el cual se desarrolló principalmente lo relativo a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la virtualidad de ser títulos ejecutivos. No obstante, frente al tema de medidas cautelares dentro de esta clase de procesos no señaló nada al respecto.

Ahora bien, el artículo 299 *ibidem* indicó: "<Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código".

De acuerdo con la remisión que realiza la normatividad reseñada, y para el asunto que nos ocupa, se observa que el Código General del Proceso en el artículo 593, numeral 10, señala que cuando se pretende el embargo de sumas de dinero depositadas en entidades bancarias o similares, "se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez

dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Sin embargo, tratándose de dineros que pertenecen a la Nación y que se encuentran en cabeza de entidades del Estado, seguidamente el artículo 594 del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
> 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (…)".

Acorde con esta precisión, y frente a lo que se denomina presupuesto general de la Nación, es del caso acudir al Estatuto Orgánico del Presupuesto contenido en el Decreto 111 de 1996, que señaló:

> "ARTÍCULO 11. El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:
> a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional;
> b) El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos, y
> c) Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del presupuesto general de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (L. 38/89, art. 7º; L. 179/94, arts. 3º, 16 y 71; L. 225/95, art. 1º)".

Esta norma también consagró la inembargabilidad de la siguiente manera:

> "**ARTÍCULO 19.** Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.
> No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

> Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.
> Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta".

Aunado a lo anterior, el principio de inembargabilidad de los recursos del Estado fue consagrado en el artículo 63 de la Carta Política, al señalar que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables", preceptiva de la cual se deduce que es la ley la que define qué otros bienes del Estado, además de los allí enumerados, tienen la triple virtualidad de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Lo dicho hasta este momento lleva a deducir que en el plano legal el principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado es una regla general -por lo menos en lo atinente al nivel nacional-, por tratarse de una condición inherente a su existencia y funcionamiento, dado que si aquellos se ven disminuidos o afectados por virtud de una medida cautelar, como en el presente asunto un embargo, correlativamente se estará coartando la facultad que le asiste a Estado de administrar libremente sus recursos e impidiendo la ejecución de sus cometidos y la consecución de los fines que la Carta Política le ha señalado.

Sin embargo, en tratándose del cumplimiento de sentencias que compelen a organismos o entidades de la administración pública al pago de sumas dinerarias, aquellos y estas, a través de sus funcionarios competentes, deben precaver en la ejecución de sus presupuestos las erogaciones que por virtud de dichas condenas hayan de destinarse y hacerlas efectivas de manera oportuna, con total observancia de la integridad de los derechos que defina la justicia; conjunto de condiciones que bien se pueden interpretar como una excepción a la regla de intangibilidad de los recursos estatales.

Ahora bien, el principio de inembargabilidad tiene excepciones, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional,[6] así como el Consejo de Estado, que en reciente pronunciamiento manifestó[7]:

> "De esta manera, dispuso que los recursos del Presupuesto General de la Nación podrían ser embargados, cuando se trata de:
> 1. Créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
> 2. El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
> 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible".

8. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte actora pretende que se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro de "los dineros, títulos, acciones que posea en cuentas de ahorros,

[6] Ver, entre otras, C. Const., Sent. C-354, ago. 4/1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C. Const., Sent. C-793, ago. 31/2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; C. Const., Sent. C-1154, nov.26/2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[7] C.E., Sec. Segunda, sentencia 2020-04268-01, jun/10/2021. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

corrientes, CDT's o depósito a término, a la vista, o en fin de todos los dineros que figuren en las entidades bancarias de la ciudad de Bogotá", a nombre del FNPSM.

Lo anterior, como quiera que está ejecutando a la N-MEN-FNPSM, para lograr el cumplimiento completo de las sentencias proferidas el 22 de julio de 2013 por parte del Juzgado Décimo (10.º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y el 18 de noviembre de 2014 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E Sala de Descongestión, a través de las cuales se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del señor José Sinforiano Beltrán Gutiérrez.

En vista de lo anterior, como primera medida cabe resaltar que la parte ejecutante no manifestó sobre cuál de las cuentas pertenecientes al FNPSM requiere se libre la orden de embargo, pues solicita de manera genérica que se ejecute dicha medida sobre todas aquellas cuentas que le pertenecen a la entidad en la ciudad de Bogotá; así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, es posible presumir que aquellas tienen carácter de inembargables, como quiera que dentro del expediente no aparece una certificación, constancia o documento similar en donde se informe lo contrario para proceder efectivamente con el embargo y la retención de los dineros pretendida.

Ahora bien, como quedó expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, como ocurre cuando el título lo constituye una providencia que ampara garantías laborales, pues en estos eventos es procedente el embargo pretendido, dado que tanto la Corte Constitucional[8], como el Consejo de Estado[9], refieren que tal medida cautelar logra "efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas" y, "garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias".

No obstante, también es cierto que quien solicita la medida cautelar tiene una carga que es imprescindible, en el sentido de indicar cuáles cuentas pueden ser embargadas para ejecutar el cumplimiento de los derechos laborales reclamados, máxime que en aquellas pertenecientes a la entidad pública que aquí se ejecuta se manejan dineros que también son destinados al pago de derechos laborales y pensionales de lo demás docentes públicos, por lo que no es posible decretar un embargo general sobre las mismas, en tanto ello podría afectar los derechos de otros ciudadanos.

De otra parte, considera la sala unitaria que le asiste razón a la *a quo* al indicar que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesario el decreto de la medida cautelar solicitada, pues en efecto, el ejecutante en la actualidad devenga una pensión de jubilación, la cual ya fue objeto de reliquidación por la entidad ejecutada en cumplimiento de las sentencias que constituyen título ejecutivo; en tal sentido, es posible deducir que el FNPSM ha intentado cumplir con la obligación que le corresponde para respetar los derechos reconocidos en dichas providencias, solo que existe una inconformidad parcial del ejecutante con la manera en que se liquidó el reajuste de la prestación pensional, lo que también permite descartar la urgencia del embargo analizado.

En razón a lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia de negar la medida cautelar de embargo de dineros solicitada por la parte demandante. Lo anterior, sin

[8] Ver, entre otras, C. Const., Sent. C-354, ago. 4/1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C. Const., Sent. C-793, ago. 31/2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; C. Const., Sent. C-1154, nov.26/2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[9] C.E., Sec. Segunda, sentencia 2020-04268-01, jun/10/2021. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

perjuicio de los poderes correccionales y de dirección que tiene el juzgado de instancia para hacer cumplir las órdenes emitidas al interior del proceso judicial.

9. CONCLUSIONES

Se confirmará la decisión de primera instancia que negó el decreto de la medida cautelar de embargo de dineros, teniendo en cuenta que la petición realizada para el efecto por la parte ejecutante no reúne las condiciones de ley y, no logró desvirtuar el principio de inembargabilidad del cual gozan las cuentas bancarias de la entidad ejecutada.

10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala unitaria confirmará el auto proferido el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la medida cautelar de embargo de dineros.

11. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el decreto de la medida cautelar de embargo de dineros solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la secretaría de la subsección devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes y en el sistema de información de la Rama Judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-014-2016-00286-02
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Teresa Sapuy de Guevara
Demandada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía -Casur-
Asunto:	Requiere

Encontrándose el expediente al despacho para resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), que aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, es necesario solicitar algunas documentales en aras de resolver la alzada.

Por la secretaría de la subsección líbrese oficio a la Caja de Retiro de las Policía -Casur-, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación y bajo los apremios de ley, remita con destino a estas diligencias un certificado en el que conste:

(i) Los porcentajes de incremento de la asignación de retiro de un agente de la Policía Nacional, en virtud del sistema de oscilación, desde el año 2004 hasta el año 2022.

(ii) Los porcentajes en que se ha incrementado la asignación de retiro sustituida a la señora Teresa Sapuy de Guevara, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 26.455.376 de Altamira (Huila), desde el año 2004 hasta el año 2022.

(iii) Los montos que se han pagado año a año a la señora Teresa Sapuy de Guevara por concepto de sustitución de la asignación de retiro, en el periodo comprendido entre los años 2004 a 2022.

(iv) Los descuentos que se realizan en la asignación de retiro sustituida a la señora Teresa Sapuy de Guevara.

(v) Las sumas que se han pagado a la señora Teresa Sapuy de Guevara en virtud de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2014 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso con radicado No. 11001-33-35-014-2013-00336-00.

Al oficio librado se adjuntará una copia de esta providencia, y se indicará que en caso de no tener a su disposición la documentación solicitada, en virtud del principio de colaboración el requerimiento, habrá de trasladarse a la autoridad, dependencia o servidor competente para atender el requerimiento y, si ello ocurre, deberá comunicar lo pertinente al suscrito magistrado sustanciador. Por la secretaría de la subsección adóptese el trámite que corresponda inmediatamente.

Una vez recaudada la prueba decretada en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se les correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en SAMAI.

En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador